



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ESPECIAL - FUERO SINDICAL - PERMISO PARA
DESPEDIR** promovido por el **INPEC** contra **DALALIER NIEVA
BALANTA.**

EXP. 76001-31-05-012-2022-00415-01

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia n°. 004 de 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a exponer lo siguiente:

SENTENCIA n.º. 055

ANTECEDENTES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario «Inpec», presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, contra el señor Dalalier Nieva Balanta, con el fin de que mediante sentencia judicial se ordene el levantamiento del fuero que ampara al mencionado señor} por ostentar la calidad de Presidente de la Asociación Sindical de Empleados del Inpec «ASEINPEC», quien además ejerce el cargo de Dragoneante código 4114 Grado 11 adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, en virtud de la existencia de una justa causa conforme a la resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se sancionó al citado funcionario con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 15 años para ejercer cargos públicos y, en consecuencia, se autorice ejecutar la resolución n.º. 003 en cita a fin de culminar con el vínculo laboral existente con el demandado.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el señor Dalalier Nieva se encuentra vinculado a la planta global del Inpec como dragoneante código 4114 grado 11, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali y que hace parte de la junta directiva de la Asociación Sindical «ASEINPEC», en el cargo de presidente, según constancia de registro n.º. 1504 del 4 de noviembre de 2020.

Así mismo, indicó que mediante resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022, expedida por la Dirección Regional Occidente del Inpec, se declaró responsable disciplinariamente al demandado por violación del numeral 1º del art. 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del Código Penal, al

haber realizado objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo (uso de documento público falso) con ocasión de la función del cargo, y en consecuencia, se destituyó e inhabilitó por 15 años al señor Nieva Balanta; decisión que fue notificada el 4 de febrero de 2022, sin que fuera recurrida y quedando ejecutoriada el 10 de febrero de 2022.

Por último, manifestó que el 17 de marzo de 2022, la Dirección Regional Occidente del Inpec, mediante Oficio 2022IE0054900, solicitó a la oficina de demandas y conciliaciones que iniciará el proceso de levantamiento de fuero sindical con el fin de hacer efectiva la sanción contenida en la resolución 003 ya mencionada, y para tal efecto le enviaron la información correspondiente junto con las pruebas al citado funcionario. (Doc. 07, Subsanción de la Demanda, fls. 3 a 14)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor Dalalier Nieva Balanta se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que la resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022, es ilegal e inconstitucional y, por tanto, se debe declarar nulo, sumado, a que se encuentra a menos de un año para obtener el reconocimiento de una pensión por desempeñar el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 de la planta global del Inpec, y la decisión de destitución de cargo obedece a una persecución institucional.

Así mismo, indicó que el proceso disciplinario que profirió su destitución del Inpec se encontraba prescrito, el fallo no fue motivado y; se le designó un abogado de oficio que nunca se comunicó con él ni ratificó el poder, además, que el instituto demandante no lo notificó

a la dirección de su residencia, ni se comunicaron a los números telefónicos que tienen dentro de sus bases de datos, aunado a que el defensor que le asignaron no propuso ningún recurso contra dicha resolución.

Para reforzar sus dichos, manifestó que no es responsable del cargo endilgado en el auto de cargos 007 del 1 de marzo de 2021, que las pruebas que sustentan esa providencia no reúnen el carácter de prueba, y que teniendo en cuenta que pertenece a la planta global del Inpec su nominador es el Inpec con sede en Bogotá D.C., y no el Director de la Regional Occidente del Inpec, por lo que el acto administrativo mediante el cual lo destituyeron del cargo, carece de la legalidad necesaria para elevar el presente proceso.

Por último, propuso las excepciones denominadas «*indebida acumulación de pretensiones; Falta de Legitimación en la Causa por Activa y la genérica e Innominada*» (Doc. 27, min. 10:32 a 45:19)

Por su parte la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO «ASEINPEC»**, coadyuvó a la contestación de la demanda. (Doc. 27, min. 45:44 a 47:19)

Seguidamente, el Juzgado de instancia mediante auto interlocutorio n.º. 2679 del 26 de julio de 2022, resolvió declarar no probadas las excepciones previas de «*Indebida Acumulación de Pretensiones y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*» propuestas por la parte pasiva del proceso, y de la organización sindical vinculada. (Doc. 27, min. 49:37 a 1:02:16), sin que fuere recurrida la decisión.

LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 004 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y, en consecuencia, ordenó levantar el fuero sindical que ostenta el señor Daladier Nieva Balanta, autorizó el permiso para despedir al Inpec; por último, condenó en costas al demandado. (Doc. 39)

Para arribar a esa conclusión, la *a quo*, indicó que no fue materia de discusión la calidad de aforado del actor y que se encuentra vinculado para la planta del Inpec en el cargo de dragoneante con el código 4114 en el grado 11, para el servicio del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Cali.

Seguidamente mencionó el marco normativo y constitucional del derecho de asociación, y las garantías que gozan las personas que ostentan la calidad de aforado de no ser despedidos o desmejorados de sus condiciones laborales o trasladados a otros establecimientos sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, conforme al art. 408 del C.S.T. y S.S.

Respecto a los trabajadores del sector público, manifestó que la Corte Constitucional en sentencia C 033 del 18 de febrero de 2021, analizó un caso de levantamiento de fuero sindical de los servidores judiciales, en especial cuando son destituidos como consecuencia de la comisión de faltas disciplinarias y citó *«el fallo disciplinario es objeto de 2 controles judiciales aunque cada uno de ellos tiene una finalidad de alcance distinto, uno realizado por el juez laboral de manera previa en su ejecución y otro, posterior, confiado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.»*; resaltó *«El control judicial del fallo disciplinario realizado por el juez laboral persigue el amparo de la*

libertad sindical y, por lo tanto, se dirige únicamente a examinar si, desde un punto de vista fáctico y jurídico, la destitución pronunciada constituye justa causa para la desvinculación del servidor público, con miras a excluir la existencia de un acto de persecución sindical. Es, en estos términos, un control material y no meramente formal, limitado teleológicamente. Por el contrario, el control realizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediado por la regla técnica de la justicia rogada, busca garantizar la juridicidad de los actos administrativos disciplinarios y se extiende al examen de los vicios que afecten la validez del fallo, tales como el desconocimiento de las normas superiores, la incompetencia, el desconocimiento de las formas propias de dicho acto administrativo y para su expedición, la violación de los derechos de audiencia o de defensa, la falsa motivación y la desviación del poder público.»

En conclusión indicó, que la Corte Constitucional, estableció que es lo que el juez laboral puede estudiar y que éste está vedado de analizar cómo se desarrolló el proceso disciplinario, ya que eso corresponde exclusivamente al Juez Contencioso Administrativo, en ese orden, dice que no puede entrar a verificar si el proceso disciplinario se ajustó o no a derecho, la única tarea que puede desplegar el juez laboral es verificar si ese acto administrativo cumple con los requisitos de la ley, para entenderse como una justa causa.

Adicionalmente indicó, que el Tribunal Superior de Cali en sentencia n.º. 233 del 29 de octubre de 2020, manifestó que dada la presunción de legalidad del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria no es posible para el juez laboral discutir las normas propias de ese juicio disciplinario, ésta debe ser ventiladas dentro del mismo juicio disciplinario o ante el juez contencioso administrativo, en ese sentido, el tribunal advierte que el juez laboral no puede estar verificando que pasó con el proceso disciplinario de

un servidor público, porque tiene un trámite especial, unas normas propias que gozan una presunción de legalidad, que sólo puede desvirtuar el juez administrativo.

Que en el caso concreto los argumentos de la parte pasiva no son de recibo, toda vez, que el señor Daladier tuvo la oportunidad de controvertir todos estos aspectos dentro del proceso disciplinario y no lo hizo; recalcó, que del expediente del proceso disciplinario se observa que lo único que hizo el demandado fue evadir todo el tiempo las notificaciones; que reposa notificación personal de la investigación disciplinaria con fecha del 8 de marzo de 2017, por lo que, es falso que el demandado no conocía que tenía una investigación; que el 5 de abril del 2017, el demandado le manifestó al Inpec que no lo notificaran de manera virtual sino de manera física; que el 6 de julio del 2017, le remitieron a la dirección que él aportó la notificación de la apertura de la investigación, y así mismo la oficina nominadora del establecimiento carcelario donde pertenecía, trató de notificarlo mediante mensajes de datos a través de WhatsApp donde el enjuiciado se enteró para qué lo estaban buscando, sin comparecer, y el día que lo iban a notificar solicitó día compensatorio sin ir a trabajar, al siguiente día que lo iban a notificar se incapacitó, y que la razón por la que le nombran un defensor de oficio no fue un capricho del Inpec, sino porque el demandado no quería asistir.

Indicó que, en el presente asunto no existe vulneración al debido proceso frente al proceso disciplinario, ya que la asignación del abogado en favor del señor Nieva Balanta, fue realizado legalmente, notificado de manera correcta, y cuando éste contesta o responde el proceso disciplinario, informó que intentó varias veces comunicarse con el abonado del señor Daladier, no logró hacerlo y allegó los pantallazos de las llamadas donde se observa que nunca le contestó; que a sabiendas del proceso que cursaba contra él nunca mostró

interés más que dilatar las etapas procesales, y dejó fenecer la oportunidad procesal de solicitar la nulidad del proceso o de la resolución mediante la cual fue sancionado, luego entonces, no se puede pretender que por facultades extra y ultra petita, que tiene los jueces laborales controvertir o inmiscuirse en un proceso disciplinario que está finiquitado y que se encuentra ejecutoriado, más cuando el art. 50 del CST establece que el juez laboral puede conceder extra y ultra petita las pretensiones de la demanda, y en este caso las pretensiones son del Inpec.

Aclarado lo anterior, explicó que la única tarea que tiene el juez laboral en estos procesos es verificar si la causa endilgada para destituir al demandado fue justa o no.

Que el literal h) del art. 41 de la ley 909 del 2004, establece como causal de retiro la destitución como consecuencia de un proceso disciplinario; que en el caso concreto por situaciones que acontecieron dentro del periodo que el demandando estaba vinculado por el Inpec, relativas a una utilización indebida de las influencias que tenía por su cargo a éste se le inició investigación disciplinaria, se le formuló pliego de cargos, se recadó pruebas y se terminó con la resolución a través de la cual se ordenó la destitución del dragoneante demandado, por ser responsable a título de dolo de haber infringido en el numeral 1 del art. 48 de la ley 734 del 2002, calificado como falta gravísima y como es la ley la que determinó la gravedad de la falta no podía analizar si había o no una falta grave, así lo contempló el Código Disciplinario, reiteró que lo único que puede hacer la juez laboral es verificar si en efecto la razón por la que había sido investigado era por la que había sido destituido, y ese procedimiento se cumplió.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que se cumplió con el requisito establecido por la ley, existe un acto administrativo ejecutoriado que goza de presunción de legalidad que no fue desvirtuado, y es así que existe la justa causa debidamente calificada por la ley para que se levante el fuero sindical.

Frente a la estabilidad laboral reforzada que predica el demandado, por faltarle menos de un año para pensionarse, la a-quo manifestó que esta figura lo que busca legal y jurisprudencialmente es proteger a los trabajadores de los actos de discriminación, por eso lo que se prohíbe a los empleadores es que en razón de la situación especial que tenga el trabajador, estos sean apartados de su cargo, y en el presente caso lo que se está invocando es la existencia de una causal objetiva debidamente demostrada en el sumario, sin que exista prueba de un acto discriminatorio por parte del Inpec, sino el cumplimiento al Código Disciplinario, el cual determina que existiendo un falta gravísima como la que incurrió el demandado, la consecuencia, es la destitución e inhabilidad para ejercer el cargo, luego no se puede pasar por alto que las condiciones legales están dadas para apartarlo del cargo que venía desempeñando, sin que ello implique revisar si éste tenía o no la calidad de pre pensionable, primero, el juez del trabajo no tiene la posibilidad dentro de un proceso de permiso para despedir analizar cosa distinta si la causal de la terminación de la relación laboral fue justa o no y, segundo, si estuviera dentro de sus facultades, pues lo que se prohíbe es la discriminación, y en este caso es inexistente, no lo están apartando del cargo porque ya casi se pensiona, sino porque incurrió en una falta gravísima y fue calificado como responsable a título de dolo de esta, por lo que, ese argumento no se puede tener en cuenta porque lo que se discute aquí es la falta grave en la que el trabajador incurrió. (Doc. 38, min. 24:03 a 50:03)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el demandado apeló la sentencia con el argumento que la Juez de primera instancia no motivó la sentencia, no tuvo en cuenta los hechos que estaban en litigio, y profirió el fallo sin el debido sustento probatorio; recalcó que el acto administrativo que lo sancionó a pesar de su apariencia de legalidad, está viciado y no se podía proferir una sentencia con un acto administrativo con defectos por parte del Inpec, por lo que debió declararse nulo desde la presentación de la demanda.

Subsidiariamente, dice que se debe constatar la causal de nulidad de la sentencia, y ordenar proferir una nueva que cumpla con los requisitos estructurales de la misma, que debe contener i) la parte contra quien se propone o el origen del proceso; ii) la naturaleza del proceso; iii) cuáles son los hechos o situaciones fácticas del proceso; iv) identificación de las partes del proceso; v) cual es el recorrido procesal que hubo en el proceso, cuales fueron los medios de convicción practicados e incorporados y decididos en el plenario; vi) posteriormente, establecer las consideraciones y la decisión, la cual, considera debe declararse nula y no autorizar el levantamiento de su fuero sindical.

En resumen, expuso que se deben valorar las pruebas, se establezca las causales invocadas contenidas desde la contestación de la demanda de falta de legitimación en la causa por activa del director seccional occidente del Inpec, porque el demandado pertenece a la planta general del Inpec, y no a la seccional occidente del Inpec, y por ello el director seccional occidente del Inpec no tiene la facultad para retirar a su cliente, así mismo que se protejan sus derechos, porque está próximo a cumplir el tiempo requerido para pensionarse. (Doc. 38, min. 50:18 a 1:03:00).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 050 del 23 de enero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, guardaron silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

PROBLEMA PARA RESOLVER

Antes de establecer el problema jurídico a resolver, la Sala se referirá primero que nada, a la solicitud de nulidad por *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, propuesta por el apelante ya que considera que el Coronel Juan Carlos Navia Herrera quien funge como Director de la Regional Occidente del Inpec, y es quien eleva la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, no está legitimado para actuar sino el Director General del Inpec con sede en Bogotá D.C., esto es, el Coronel Tito Yesid Castellanos Tuay.

Al respecto, el art. 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *«(...) cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)»* y el art. 134 *ibídem*, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Aterrizados al pedimento de la parte pasiva, se observa que mediante resolución n.º. 001428 del 30 de marzo de 2020, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec-, nombró al señor Juan Carlos Navia Herrera en el cargo de Director

Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente (Doc. 07, fls. 17 y 18), y ese mismo día el señor Navia Herrera tomó posesión de cargo (Doc. 07, fl. 19).

Así mismo, se observa Resolución n.º. 002529 del 16 de julio de 2012, expedida por el Director General del Inpec, mediante la cual se derogo las resoluciones n.º. 0711 de 2006 y la 4397 de 2011, y precisó las delegaciones conferidas en la ley y la constitución delegando en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Inpec *«(...) la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición. (...) ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.»*

Como se puede observar, el Director General del Inpec, conforme sus facultades legales y constitucionales, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, situación que es la que acaece en el presente asunto, el señor Juan Carlos Navia Herrera en calidad de Director de la Regional Occidente del Inpec otorgó poder especial al Dr. Nelson Edgar Toro Narváez, abogado, para elevar la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical, según el poder que milita

en el Doc. 7, folio 15 y 16, actuación enmarcada en derecho por lo que, los argumentos del demandado que el Director de la Regional Occidente no tiene la facultad de interponer la presente demanda o haber iniciado el proceso disciplinario contra él, no tiene piso jurídico, tal y como se acaba de mostrar anteriormente.

Bajo estas consideraciones, el Tribunal negará tal pedimento y continuará con el estudio del recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

El problema jurídico a consideración de la Sala, se centra en establecer, si el Juez laboral es competente para realizar control judicial del fallo disciplinario contra un servidor público, en lo atinente a los vicios que puede adolecer el fallo disciplinario en sede del proceso especial de fuero sindical, o si por el contrario su tarea o su control judicial radica en examinar si la destitución del funcionario público obedeció a una justa causa para su desvinculación; resuelto lo anterior, se revisará si el señor Daladier Nieva Balanta incurrió en las faltas invocadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como justa causa para la terminación de su relación legal y reglamentaria, por destitución del cargo, y si en tal medida, hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical que lo ampare; por último, si procede el fuero solicitado por el demandado por estar aboradas de su pensión.

Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión de primer grado, considerando que conforme a la sentencia C 033 de 2021, los jueces laborales en los procesos especiales de fuero sindical de funcionarios públicos que fueron destituidos por el mismo empleador, no sólo tienen su competencia para examinar si la destitución del trabajador público

obedeció o no a una justa causa, sino que, tiene la facultad adicional con independencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de verificar la legalidad y/o validez del fallo disciplinario; aclarado lo anterior, se encontró probada la ocurrencia, tipicidad y gravedad de la falta enrostrada al señor Nieva Balanta, con la observancia de todas las garantías procesales que le asistían, no existiendo otro camino diferente para la Corporación que acceder a lo pretendido por el Inpec, y autorizar el levantamiento del fuero sindical.

Para solucionar el problema jurídico planteado, es pertinente recordar que la carga de la prueba es un principio de derecho procesal, encaminado a establecer a cuál de los sujetos del proceso le concierne la aportación de las pruebas, y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de dicha carga; en su criterio clásico la carga de probar se ha fijado en cabeza de quien afirma los hechos que fundamentan la procedencia del reconocimiento de los derechos debatidos, correspondiéndole al mismo, probar sus aserciones para que el juzgador establezca si es procedente el reconocimiento de los derechos que reclama, debiéndose desestimar sus pretensiones en caso de que los hechos no aparezcan probados en el proceso.

El concepto primigenio de la carga probatoria se compendia en el aforismo romano *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, según el cual, quien afirma un hecho debe probarlo, y quien lo niega, está libre de la carga de probar, regla procesal que guarda concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo y de la seguridad social, en los términos previstos en el artículo 145 del CPTSS, y por cuya virtud, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La legislación laboral contempla la posibilidad de levantamiento de dicho amparo, a petición del empleador, siempre que se invoque y demuestre la existencia de una de las justas causas contempladas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, o debido a la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de 120 días.

Previo a dirimir la controversia planteada, conviene señalar que no existe controversia sobre los siguientes hechos: i) que el señor Daladier Nieva Balanta se encuentra vinculado a la planta global del Inpec como dragoneante código 4114 grado 11, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali; ii) que el demandado hace parte de la junta directiva de la Asociación Sindical «ASEINPEC», en el cargo de presidente, según constancia de registro n.º. 1504 del 4 de noviembre de 2020 y; iii) que mediante resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022, expedida por la Dirección Regional Occidente del Inpec se declaró responsable disciplinariamente al demandado, por violación del numeral 1º del art. 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del Código Penal, y en consecuencia, se destituyó e inhabilitó por 15 años al señor Nieva Balanta.

DEL RÉGIMEN GENERAL DEL FUERO SINDICAL

Los institutos del derecho colectivo del trabajo tienen un claro sustrato constitucional, a saber, el derecho a la libre asociación, a constituir sindicatos, y que sus dignatarios en ejercicio de sus actividades gocen de fuero, y otras garantías que les permitan promover la protección de los intereses de los afiliados, buscando siempre el mejoramiento de las condiciones laborales (artículos 38 y 39 CP), y para ello, a propósito de garantizar que las asociaciones

sindicales cumplan con sus objetivos axiales, el ordenamiento jurídico ha previsto como mecanismo protección el fuero para los fundadores, directivos y negociadores de las organizaciones sindicales, definido por el estatuto sustantivo del trabajo como: «... la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo» (artículo 405 del CST).

De otra parte, la Corte Constitucional ha recalcado que el fuero sindical no tiene por objeto solo la protección individual del trabajador, sino además la del derecho de asociación, y dentro de ese concepto omnicomprendido, la libertad de acción de los sindicatos; esto ha dicho la Alta Corte «... el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley, para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo. La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva» (Sentencias C-240 de 2005, C-381 de 2000 y C-710 de 1996).

De lo que viene dicho se desprende, en primer lugar, que el fuero sindical es una garantía constitucional para hacer efectivo el derecho a la libre asociación sindical y para proteger la libertad de acción de los sindicatos; en segundo lugar, que el fuero cobija a ciertos trabajadores pertenecientes a una organización sindical, quienes tendrán una serie de garantías laborales, verbi gratia, la prohibición de despido, desmejoramiento de condiciones de trabajo y traslado a otro lugar de trabajo, a menos que exista una justa causa y autorización judicial; en tercer lugar, el fuero sindical hace posible que los representantes de los sindicatos lleven a cabo sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temer las eventuales represalias del empleador, y por último, el fuero sindical no entraña la imposibilidad de despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado, sino que al hacerlo, el empleador debe: (i) demostrar una justa causa y (ii) solicitar la autorización al juez competente, quien deberá verificar su existencia.

DEL FUERO SINDICAL Y LA DESTITUCIÓN DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos es un desarrollo necesario de la cláusula de Estado Social de Derecho (artículo 1º de la CP), que implica una vinculación positiva y negativa de los servidores públicos con el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de sus actividades de empleo público (artículos 121 y 122 de la CP), para la satisfacción de los fines esenciales del Estado (artículos 2º y 123 de la CP) y, a la vez, exige que se deriven responsabilidades por la violación de la Constitución o de las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones públicas (artículos 6º y 124 de la CP); se trata de un instrumento constitucional para la materialización de los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa (artículo 209 de la CP) y, en razón de todo lo anterior, constituye una institución de interés público (artículo 92 de la CP).

Ahora bien, no existe una regla constitucional que expresamente regule lo relativo a la sanción disciplinaria del servidor público amparado con el fuero sindical. Si bien es cierto que el artículo 125 de la CP prevé que los empleados de carrera pueden ser desvinculados, entre otras causas, por violación del régimen disciplinario, ello, por sí solo, no constituye un fundamento de constitucionalidad para la norma objeto de censura y que autoriza a la desvinculación del servidor público aforado, sin necesidad de solicitar y obtener previamente el levantamiento del fuero sindical.

El artículo 125 superior constituye una determinación constitucional de la justa causa de la desvinculación del empleado de carrera, pero no responde a la cuestión de si, en tratándose de empleados aforados, la ocurrencia de dicha justa causa debe o no ser examinada por el juez laboral, a efectos del levantamiento del fuero sindical, y aunque no existen pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de esta problemática en sede del control abstracto, sí existen decisiones en materia de tutela, al respecto, resulta relevante el razonamiento realizado por la Alta Corporación en la Sentencia SU-036 de 1999: *«No obstante, si el servidor público a sancionar goza de la garantía del fuero sindical, será necesario que previa o concomitante con la aplicación del Código Único Disciplinario, se solicite la declaración de ilegalidad del cese de actividades, o la calificación judicial de la justa causa por el juez laboral, en los términos del artículo 113 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, para que sea procedente su despido. No puede emplearse el mencionado estatuto, como un instrumento "legal" para desconocer derechos de rango fundamental como lo son el derecho de asociación y libertad sindical, y cuya principal garantía se encuentra en el fuero sindical. En consecuencia, la aplicación del régimen disciplinario no anula ni puede desconocer el fuero sindical, pues será necesaria la intervención del*

juez o la declaración de ilegalidad del cese, para que proceda el despido o la suspensión del servidor público amparado con esta garantía sindical».

En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C 033 de 2021, aclaró dentro de otras cosas, que en tratándose de fallos disciplinarios de servidores aforados, que «aunque el levantamiento del fuero sindical, cuando ello se requiere, pueda significar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social realice un control especial de la validez del fallo disciplinario¹, ello no es en sí mismo inconstitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no dispuso que el control de los actos administrativos fuera exclusivo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, la configuración del reparto competencial entre dicha jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria, fue un asunto confiado al Legislador. Dicho de otra manera, aunque la Ley podría asignar el levantamiento del fuero sindical de los servidores públicos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la opción que adoptó, en el sentido de atribuir dicha función a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, es constitucionalmente legítima. En este caso, el fallo disciplinario será objeto de dos controles judiciales, aunque cada uno de ellos tiene una finalidad y alcance distinto: uno realizado por el juez laboral, de manera previa a su ejecución y otro, posterior, confiado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho. El control judicial del fallo disciplinario realizado por el juez laboral persigue el amparo de la

¹ Al respecto, puede citarse el razonamiento realizado por el Tribunal Superior de Medellín, al resolver una apelación frente a una sentencia de levantamiento de fuero sindical, luego de proferida una sanción disciplinaria de destitución: *“La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral no se limita a establecer la existencia del acto administrativo a través del cual se destituye al trabajador, la regulación constitucional y legal consagran una garantía material y no simplemente formal, en protección de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical de los titulares y en defensa de la organización sindical misma, especialmente cuando la potestad disciplinaria es ejercida por el mismo empleador y podría ser utilizada para el desconocimiento de derechos de orden sindical. ¶ Por ello, en criterio de la Sala, la garantía foral permite que la jurisdicción ordinaria laboral valore la conducta del aforado para establecer si es constitutiva de una justa causa de destitución del cargo, con independencia de la revisión de la validez del acto por la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, Sentencia del 4 de abril de 2019, Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD contra Óscar Mendieta Pérez, rad. 05001-31-05-013-2018-00015-01.

libertad sindical y, por lo tanto, se dirige únicamente a examinar si, desde un punto de vista fáctico y jurídico, la destitución pronunciada constituye justa causa para la desvinculación del servidor público, con miras a excluir la existencia de un acto de persecución sindical. Es, en estos términos, un control material y no meramente formal, aunque limitado teleológicamente. Por el contrario, el control realizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediado por la regla técnica de la justicia rogada, busca garantizar la juridicidad de los actos administrativos disciplinarios y se extiende al examen de los vicios que afecten la validez del fallo, tales como el desconocimiento de las normas superiores, la incompetencia, el desconocimiento de las formas propias de dicho acto administrativo y para su expedición, la violación de los derechos de audiencia o de defensa, la falsa motivación y la desviación del poder público. Se trata de un reforzamiento judicial que se explica en el mandato constitucional de amparo de la libertad sindical, a través del fuero (artículo 39 de la Constitución) y que implica que, en dichos casos, los fallos disciplinarios únicamente adquieren fuerza ejecutoria, cuando se ha dispuesto judicialmente el levantamiento del fuero sindical.

Lo anterior quiere decir, que el legislador otorgó a los jueces laborales no solo la facultad de examinar si el trabajador público cometió la conducta disciplinaria endilgada como justa causa para destituirlo sino la facultad de ejercer el control judicial formal, esto es, estructural del fallo disciplinario, ello en aras de proteger los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical de los titulares y en defensa de la organización sindical misma, más cuando la potestad disciplinaria es ejercida por el mismo empleador.

Colorario lógico de lo anterior, este Colegiado acometerá el control judicial sobre la legalidad del fallo emitido por la Dirección

Regional Occidente – Grupo Control Interno Disciplinario del Inpec, mediante Resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022.

DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De las pruebas aportadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que el 23 febrero de 2017, mediante auto n.º. 0000004, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec, inició investigación disciplinaria contra el dragoneante Neiva Balanta, con ocasión al informe presentado por la Directora EPMSC – RM – PASTO, respecto del presunto fraude procesal presentado el 27 de agosto de 2016, por parte del señor Daladier Nieva Balanta, en el que utilizó una sentencia de tutela falsa para solicitar el traslado de detención domiciliaria del interno Ferney Mellizo Birama (Doc. 26, fls. 2 a 5 y 45 a 49), la cual le fue notificada personalmente al hoy demandado el 8 de marzo de 2017. (Doc. 26, fl. 64)

Del mismo modo, se encuentra acreditado que a través de auto n.º. 007 del 1 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección Regional Occidente Grupo Control Interno Disciplinario, formuló pliego de cargos disciplinarios en contra del señor Daladier Nieva Balanta en los siguientes términos:

«ÚNICO CARGO. El señor Dragoneante DALADIER NIEVA BALANTA, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, valiéndose del Cargo desempeñado en dicho establecimiento, se dirigió hasta el EPMSC – Pasto, y siendo las 9:30 a.m., del 27 de agosto de 2016, hace su ingreso al establecimiento con su carnet de identificación como funcionario del Instituto, y se identificó como dragoneante activo del Centro Carcelario de Cali, con el propósito de darle trámite a una detención

domiciliaria del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA que presuntamente había sido otorgada mediante un despacho comisorio emitido por el señor Juez 20 Penal del Circuito de Descongestión de Cali mediante Acción de Tutela; documento que es presuntamente falso.»

Así mismo, obra constancia que el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, mediante resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022 (Doc. 26, fls. 211 a 228) resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR responsable disciplinariamente al señor Daladier Nieva Balanta, (...), del cargo endilgado, por violación del Numeral 1 del Artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 291 el Código Penal al haber realizado objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo (Uso en documento público falso) con ocasión de la función del cargo. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER como sanción definitiva al señor DALADIER NIEVA BALANTA, la DESTITUCIÓN E INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE 15 AÑOS, acorde con lo definido en el artículo 44, 45, 47 y ss., de la ley 734 de 2002, ya que se encuentra satisfechas las exigencias del Código Disciplinario Único, para el efecto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En firme esta decisión, envíese copia de la providencia a la subdirección de Talento Humano del INPEC para que se realicen las actuaciones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta al señor DALADIER NIEVA BALANTA y para que obre como antecedente en su respectiva hoja de vida. (...))»

De la comisión de la falta: En orden a determinar si el señor Daladier Nieva Balanta, incurrió en las conductas que le fueron enrostradas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, importa señalar que la Directora del EPMSC-

RM de Pasto, el 1º de septiembre de 2016, envió informe de novedad al señor Oswaldo Bernal Sánchez Director Regional Occidente del Inpec de Cali, el cual fue recibido el 9 de septiembre de esa calenda (Doc. 26, fls. 2 a 5):

De manera atenta, me permito dar a conocer la novedad presentada el día viernes 26 de Agosto del año en curso en horas de la tarde se recibió en el área de Jurídica boleta de detención domiciliaria No 003 fechada 26-09-2016, emitida por la señora Juez Coordinadora de esta ciudad Doctora Sandra Mónica Villota Insuasty, atendiendo despacho comisorio No 14 de fecha 25-08-2016, enviado por el Dr. Diego Arturo González Velasco en calidad de Juez 20 penal de circuito de descongestión de Cali, quien a través de un fallo de tutela fechado 24-08-2016 y con sentencia No 133, resuelve: " tutelar el derecho fundamental del señor FERNEY MELLIZO BIRAMA, con cedula 16.722.919, ordenando el traslado a su domicilio ubicado en la manzana 5 casa 5 barrio Buenos Aires, de la ciudad de Pasto".

El día sábado 27 de agosto del año hogafío, considerando que en el día anterior habian llegado varias solicitudes de los juzgados para tramites de libertad y de domiciliarias, los funcionarios de la dependencia Jurídica señores Te. HOLMES ANTONIO ARAUJO PEREZ Asesor Jurídico con el apoyo del técnico administrativo Señor WALTER BURITICA VILLOTA, asistieron a sus oficinas con el fin de evacuar dicho trabajo, siendo las 9:30 Am, hace su ingreso al Establecimiento con su carnet el señor NIEVA BALANTA DALADIER, c.c 76.141.616, quien se identifico como dragoneante activo del Centro Carcelario de Cali, arribando a las oficinas de Jurídica donde solicita se le colabore con el trámite de una detención domiciliaria del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA que había sido

otorgada mediante un despacho comisorio emitido por el señor Juez 20 penal del circuito de Cali en descongestión mediante acción de tutela; a lo que se le manifestó por parte de los funcionarios de Jurídica en cabeza del Te Araujo, que no se podía adelantar dicho trámite en razón a que no se anexan los documentos soportes del juzgado de Cali, el señor dragoneante Nieva informa que él tiene dos copias y las entrega con el fin de que se haga el trámite pertinente, a lo que se le contestó que se debía corroborar directamente con las autoridades judiciales por lo que tocaría esperar hasta el día lunes.

El día lunes 29 y martes 30 de agosto, el señor dragoneante Nieva, ingresa nuevamente a este Centro de Reclusión, insistiendo se dé cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela por el señor Juez 20 penal del circuito de Cali, a quien se le informo que hasta la fecha no era posible atender lo pretendido ya que se encontraba en espera de respuestas judiciales pues internamente los funcionarios de Jurídica se comunicaron con el Juzgado Único Especializado de Tumaco y el Fiscal 5 de Control de Estupeficientes y Lavado de Activos autoridades encargadas del caso a quienes se les informo los acontecimientos presentados quedando sorprendidos ya que en ningún momento fueron notificados ni vinculados a la acción de tutela.

Cabe anotar que el señor Dg. NIEVA BALANTA DALADIER, fue atendido igualmente por la Suscrita, el señor inspector Jefe Sargento Ortega Benítez Jesús, la Dg. Viviana Marcillo secretaria de dirección a quien le dió los siguientes datos para que corroborara la información teléfono despacho Juzgado Veinte 8857130, celular 3007353964 nombre Juez Diego Arturo González Velasco.

Es importante señalar que para los días mencionados se encontraba de visita un grupo interdisciplinario de la Regional Occidente en cabeza del señor Director Regional de Occidente Dr. Oswaldo Bernal Sanchez, quien miro y saludo personalmente al Dg. Nieva, el cual le solicito le apoye para tratar un asunto con la señora Directora del Establecimiento Carcelario, a lo que el señor Director Regional respondió que era un funcionario activo y no tenia por que realizar este tipo de actividades.

El señor Fiscal 5 de la CELAC se comunico telefónicamente con el área Jurídica manifestando que según averiguaciones realizadas se podría tratar de un fraude procesal, razón por la cual los funcionarios de Jurídica se comunicaron con la Ciudad de Cali vía telefónica para hacer las averiguaciones correspondientes, es así como se comunican con la señora Juez coordinadora Dra. DOLLY ROCIO al Tel. 2986868 ext. 2601, cel. 3187156707 quien informa que revisara si el juzgado existe o no.

Igualmente a través de correo electrónico csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicita la veracidad de dicho documento, quien responde el correo es el señor Pedro José Romero, jefe de la oficina judicial de Cali, quien comunica que revisada la base de datos de reparto con el nombre de FERNEY MELLIZO BIRAMA, no se encontró registro alguno de acción de tutela y menos un Juzgado 20 penal de circuito de descongestión, así mismo la secretaria de los juzgados de Cali señora Maria Sonia Salazar Salazar, vía E-Mail contesta lo siguiente " Buena tarde, me permito informarle que en los Juzgados Adscritos a esa dependencia, no existe el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Descongestión, sin embargo para una mayor claridad en su información, se le sugiere solicitar esta información a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, en el área de talento humano, que es donde liquidan las nóminas de todos los juzgados de esta sede..

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se pudo concluir que el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Descongestión de Cali no existe, que era una maniobra para que el interno Mellizo salga de la cárcel fraudulentamente.

El día 01 de Septiembre llega vía correo un oficio supuestamente del Juzgado Veinte que tiene la siguiente dirección j20pcctodescongestioncali.cendojramajudicial.gov.co@outlook.com donde decreta la nulidad de todo lo actuado.

Me permito informar que no quedaron registros en el Visitor de entrada al establecimiento Carcelario de esta Ciudad del señor dragoneante NIEVA

BALANTA DALADIER, ya que se identificó como funcionario que labora en el EPC de Cali.

Es Importante anotar que gracias a las gestiones adelantadas por el área Jurídica el interno FERNEY MELLIZO BIRAMA, actualmente se encuentra recluido en este Establecimiento Penitenciario, ya que se confirmo que la supuesta orden judicial era falsa.

Se anexa al presente, la denuncia a través del informe de Policía Judicial ante la Fiscalía URI, copias de impresiones del correo electrónico con las respuestas por parte de funcionarios de Cali, copia del despacho comisorio de Cali, copia sentencia de tutela y oficio de Nulidad, para lo de su cargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


MARIA XIMENA DELGADO OJEDA
DIRECTORA EPMS- RM – PASTO

También reposa Noticia Criminal del 5 de septiembre de 2016, interpuesta por el Guardian Holmes Antonio Araujo Pérez, ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Pasto, Nariño, por la comisión del delito de «*Falsedad Material en Documento Público*» realizada el 27 de agosto de 2016, por el dragoneante Daladier Nieva Balanta (Doc. 2, fls. 33 a 36), de donde se extrae:

Relato de los hechos

El día sábado 27 de agosto de dos mil dieciséis (2016), considerando que en el día anterior había llegado varias solicitudes de los juzgados para tramites de libertad y de domiciliarias, el asesor jurídico Te. HOLMES ARAUJO PEREZ y con el apoyo de técnico administrativo WALTER BURITICA, encontrándose en sus funciones; aproximadamente a las 09:30 AM; hace presencia en la dependencia de Jurídica el señor que se identifica como dragoneante NIEVA BALANTA DALADIER y que trabajaba en el centro carcelario de Cali, solicitó que se le colabore con el trámite de la detención domiciliaria del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA y que era un despacho comisorio del señor Juez de tutela 20 penal del circuito de Cali en descongestión; se le manifestó que no se podía adelantar dicho trámite en razón a que no se anexo documentos del juzgado de Cali, el señor dragoneante informa que él tiene dos copias y las entrega con el fin de que se haga el trámite, a lo que se le dijo, que se iba a corroborar directamente con las autoridades judiciales.

El día lunes 29 y martes 30 de agosto de dos mil dieciséis ingresa nuevamente a este centro de reclusión el mencionado dragoneante, solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 20 penal del circuito de Cali, a quien se le informo que hasta la fecha no era posible atender lo pretendido ya que se encontraba en espera de respuestas judiciales.

Es de anotar que el señor NIEVA BALANTA DALADIER, fue atendido de igual forma por la suscrita directora, el señor inspector Jefe ORTEGA BENITEZ JESUS, como también de la secretaria de dirección Dragoneante VIVIANA MARCILLO, acotando que el día martes 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), se encontraba en estas dependencias el señor Director Regional de Occidente, quien tuvo la oportunidad de saludar al mencionado funcionario.

Prevía confirmación vía telefónica con la JUEZ coordinadora Dra. DOLLY ROSIO de la ciudad de Cali TEL 3187156707 nos informa que se revisara si el juzgado existe o no.

A través de correo electrónico csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se solicita la veracidad de dicho documento, quien responde el correo es el señor PEDRO JOSE ROMERO CORTES jefe de la oficina judicial de Cali, donde comunica que revisada la base de datos de reparto con el nombre de FERNEY MELLIZO BIRAMA, no se encontró registro de acción de tutela y también da a conocer que en la ciudad

de Cali no existe ni ha existido ningún Juzgado 20 penal de circuito.

De lo anteriormente expuesto se dio a conocer al señor JUEZ único penal del circuito especializado de Tumaco y al fiscal 5 de apoyo del CELAC que tienen el conocimiento del proceso en el sistema penal acusatorio, quienes informaron que no tiene conocimiento y no fueron notificados del fallo de tutela del Juez 20 al Juez 20 penal del circuito de Cali en descongestión.

Por su parte, en declaración juramentada rendida por los señores Walter Buritica Villotainterno y Holmes Antonio Araujo Pérez, en calidad de funcionarios del Inpec adscrito al EMPMSC de Pasto, en la fecha 22 de junio de 2017, en desarrolló de la investigación

disciplinaria adelantada (Doc. 26, fls. 120 a 123 y 125 a 128), expresaron:

INTERROGADO por sus generales de ley. CONTESTO: mis nombres y apellidos son como quedaron registrados al comienzo de la diligencia, nacido en PASTO NARIÑO , estado civil casado, estudios cursados profesional, edad 43 años, funcionario del INPEC desde el 4 de septiembre de 2015 adscrito al EPMSC DE PASTO desde la misma fecha. PREGUNTADO: conoce usted el motivo de la diligencia CONTESTO: no PREGUNTADO: la presente investigación disciplinaria se origina con ocasión Oficio 215 DIR – EPMSC 4150 del 1º de Septiembre de 2016, la Dra. MARIA XIMENA DELGADO OJEDA Directora EPMSC - RM – PASTO, informa a la Dirección Regional Occidente del Inpec, la novedad presentada el día 27 de Agosto de 2016, con el señor Dgte. NIEVA BALANTA DALADIER. En tal virtud que puede manifestar al respecto haciendo alusión de las circunstancias e modo tiempo y lugar en las que ocurrieron las misma. CONTESTO: la fecha no la recuerdo, se que fue un día viernes en horas de la tarde yo estaba encargado del área de jurídica por que el teniente HOLMES se encontraba en día de descanso y había ingresado al establecimiento el DG NIEVA BALANTA a quien yo no conocía hasta esa fecha, con una acción de tutela emana del juzgado 20 de descongestión de Cali, donde supuestamente se tutelaban los derechos del interno MELLIZO BIRAMAM FERNEY, creo que fue por violación al debido proceso y le concedían la prisión domiciliaria, al revisar los documentos entro en duda porque ya era tarde eran pasadas las 5 de la tarde y hasta esa hora se trabaja, yo le indique que no le podía dar la domiciliaria, entonces el dg NIEVA BALANTA manifestó que volvería al establecimiento, toda vez que le indique que yo debía hablar con el Teniente HOLMES, posteriormente el teniente asiste el día sábado al establecimiento y el Dg había hablado con el, posteriormente regreso el día lunes en horas de la mañana muy temprano y el

mismo trajo los documentos del auto donde supuestamente se le daba la prisión domiciliaria al interno MELLIZO, a lo cual se le dijo que eso tenía que ser con despacho comisorio, que no se podía ser directamente del juzgado a acá sino por intermedio de un despacho comisorio, luego el Dg NIEVA BALANTA fue hasta el palacio de justicia al centro de servicio donde allá recibieron supuestamente vía correo electrónico un despacho comisorio del juzgado 20 de descongestión donde le concedía la prisión domiciliaria y la juez coordinadora del centro de servicios de pasto emana una boleta de prisión domiciliaria con base en ese despacho comisorio que le llevo al correo, el la trae nuevamente al establecimiento y dice que se le diera curso que ya estaba todo legalizado y era una orden judicial que se le debía dar cumplimiento, ante la insistencia de el señor BALANTA y con la duda que nos había surgido y estando el teniente a la cabeza de la oficina jurídica solicitamos se nos envié toda la tutela ya que cuando el presento los documentos solo nos entrego el auto y yo le manifesté al dg BALANTA que nos allegara la tutela y la enviara a mi correo personal por lo que el dg BALANTA hace una llamada y posteriormente llega del correo electrónico que decía juzgado20dedescongestioncali.sendoq.ramajudicial@hotmail.com, la mencionada acción de tutela, luego procedemos a leer detenidamente la acción de tutela y nos damos cuenta que uno de los accionado es la fiscalía general de la nación en términos general y en el desarrollo de la tutela dice que la fiscalía no contesto a dicha acción ni tampoco por parte de la rama judicial hubo un pronunciamiento ante lo cual yo hago una llamada al señor juez especializado de Túmaco el Dr OVIDIO URBANO MARTÍNEZ, que es el despacho encargado del proceso del interno es decir es el juez de conocimiento, yo le informo de la tutela le digo lo que posando con la acción de tutela y me dice que el no tubo ningún conocimiento que le parecía extraño pero que si era así era una orden constitución y se debía dar cumplimiento y se debía proceder a realizar la impugnación correspondiente porque no estaba de acuerdo con la decisión, con base en esto llamo al fiscal el fiscal Eda del caso no recuerdo el nombre del fiscal pero hablo directamente con la fiscalía y le comento al fiscal lo acontecido el se sorprende y me dice que no deje salir al interno ya que no ha tenido conocimiento y al interno no lo puedo dejar en libertad que el va hacer las averiguación yo le comento lo del Dg BALANTA y quedamos que el me llamaría en un momento, por su parte el teniente HOLMES adelanta las averiguaciones con el centro de servicios de pasto y de Cali preguntando por el despacho 20 de descongestión que incluso en la parte del juzgado tenia teléfono, fax, celular y esta firmado por un juez y en esas averiguaciones el teniente HOLMES puede constatar que no hay ningún juzgado 20 de descongestión de Cali, por lo que se solicita por escrito a la analista de sistema del centro de servicios que se indique esa situación donde efectivamente nos indica que el despacho no existe y que no se ha proferido tal decisión, en esos tramites estuvimos lunes y martes, es de aclarar que el martes el Dg BALANTA se presento nuevamente y que el tenia que viajar por lo que se le colabore en el tramite, el fiscal de conocimiento me llama me dice que ya hizo las averiguación correspondientes y que no existe el juzgado 20 de descongestión, que el mando unos funcionarios hasta la dirección del juzgado y que esa son unas oficinas que están vacías, que también mando a un investigador de campo a que fuera a la dirección para que reposara en la prisión domiciliaria el interno MELLIZO que era en el barrio las brizas y que esa dirección no existía que llegaba hasta ciertas casas y luego la dirección ya no existía, y me dice que va a interponer una acción penal poniendo en conocimiento los hechos, incluso en esos días que estuvo el dg BALANTA aquí estuvo presente el director regional de occidente que incluso lo saludo y el dg BALANTE le dijo que estaba haciendo un tramite, ya con todos estos hechos con el teniente HOLMES se interpuso la acción penal en policía judicial para que se investigaran estos hechos y se mando el informa también a la regional para lo pertinente. PREGUNTADO: sírvase informa si los documento presentados por el señor NIEVA BALANTA eran falsos CONTESTO: pues la

verdad no lo puedo decir pero con las investigaciones que se hicieron pues los documentos arrojan que la parecer si eran falsos PREGUNTADO: sírvase indicar si usted verifico la autenticidad de los documentos entregados por el señor NIEVA BALANTA y ante quien hizo la respectiva verificación CONTESTO: lo que le comente cuando llego la tutela supuestamente del juzgado 20 de descongestión y al hacer las averiguaciones respectiva nos dicen que el juzgado no existe y lo mismo me dice el fiscal de conocimiento PREGUNTADO: en este estado de la diligencia se le van a hacer preguntas relacionadas con la situación jurídica del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA, por lo que si usted cree pertinente puede traer la cartilla biográfica o lo hacemos de lo que recuerde CONTESTO: con lo que yo recuero lo podemos hacer PREGUNTADO: sírvase informar que ordenaba el juzgado 20 penal de descongestión de Cali y ante quien se verifico dicha información y que se informo de lo que disponia el mencionado juzgado CONTESTO: que se tutelaban los derechos del interno MELLIZO BIRAMAM por la violación al debido proceso y se le concedía el beneficio de la prisión domiciliaria en el barrio las brizas no recuero la dirección PREGUNTADO: teniendo en cuenta su anterior respuesta sírvase declarar si existe o no el juzgado 20 penal de descongestión de Cali CONTESTO: con las averiguación que hicimos pudimos establecer que el juzgado 20 de descongestión de Cali no existe ya cuando ellos se dan cuenta que nosotros nos percatamos de la situación nos envían otra vez por correo un nuevo auto del juzgado 20 de descongestión donde revoca el beneficio de la prisión domiciliaria y pues todo quedaría normal como si no hubiera existido PREGUNTADO: sírvase aclarar si usted atendió al señor BALANTA DALADIER los días 29 y 30 de agosto de 2016 CONTESTO: si lo atendí es mas como aquí hay cámaras el registro de video quedo donde se viera la llega a las instalaciones y a la oficina jurídica esos videos fueron enviados a la dirección regional occidente para lo respectivo del caso PREGUNTADO: sírvase informar que actitud tomo el señor NIEVA BALANTA respecto a que la orden de tutela no era real y si fue informado de la información que se corrobora por usted CONTESTO: no cuando nosotros nos dimos cuenta el ya se había ido y nosotros solo estuvimos hasta el día martes en averiguación PREGUNTADO: sírvase indicar si existe alguna constancia de recibido de los documentos entregados por el señor NIEVA BALANTA CONTESTO: esta el auto que el nos dejo pero no se dejo constancia de recibido PREGUNTADO: con base en su anterior respuesta sírvase indicar que documentos le fueron entregados al teniente HOLMES ANTONIO ARAUJO PÉREZ, por parte del señor NIEVA BALANTA, en cuantos folios y en presencia de quien fueron entregados CONTESTO: el auto donde se le concede la prisión domiciliaria, folio no recuero, no recuero si fue el mismo que trajo el despacho comisorio se que el hizo la gestión ante el centro de servicio del despacho comisorio y por esa conducta también se elevo denuncia penal por parte del centro de servicio, y ante el teniente Holmes mi persona y los judicantes que estaban en la oficina jurídica en ese momento JHON, ANAMARIA y PAOLA PREGUNTADO: se informa igualmente que el señor NIEVA BALANTA en la semana siguiente es decir lunes 29 a martes 30 de agosto fue a la dirección del establecimiento y entrego a la Dg Viviana mancilla uno teléfonos del juzgado 20 para que corroborara la información, recuerda usted esa novedad CONTESTO: si la dg VIVIAN MANCILLA era la secretaria de la dirección y el entrego un papelito con dos o tres teléfonos celulares incluso a mi también me estaba dando el teléfono del juzgado y me dijo que si quería el llamaba para que yo hablara directamente con el juez PREGUNTADO: efectivamente en algún momento el señor NIEVA manifestó la razón por la cual gestionaba dicho tramite CONTESTO: el me dijo que estaba estudiando derecho y que en el momento el colaboraba a unos abogados en la ciudad de Cali que el a veces les colaborada con diligencias PREGUNTADO: sírvase informa si al señor NIEVA BALANTA se le consiguió alguna entrevista con el interno FERNEY MELLIZO BIRAMA en esos días CONTESTO: la verdad no se si se entrevistaría PREGUNTADO: sírvase informa si

el interno FERNEY MELLIZO BIRAMA se encuentra retenido en el EPMSC de pasto CONTESTO: lo ultimo que mire yo es que se le concedió prisión domiciliaria por parte del juzgado 3 de ejecución de penas a principios de este mes PREGUNTADO: sírvase informa si el señor NIEVA BALANTA había realizado gestiones similares en el EPMSC de pasto para otros internos CONTESTO: no fue la primera vez que lo conocí y fue durante esos días y no lo e vuelto a ver mas. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: que todo lo que se dicho se iba colocando en conocimiento a la dirección del establecimiento todo lo que se desprendió del caso se puso en conocimiento. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 3:13 P.M. Horas. Constancia secretaria: se deja constancia que en la hora señala no hace presencia el investigado señor NIEVA BALANTA DALADIER, quien fue citado con la debida antelación para la práctica de dicha diligencia con el fin de que este ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

WALTER BURITICA VILLOTA
Declarante


ALBA CHAVES
DG. EPMSC de Pasto

ALEXANDER MONTOYA CABALLERO
Funcionario comisionado

DAVID ALEJANDRO BOHÓRQUEZ FITATA
Secretario ad – hoc

Y, el señor Holmes:

CONTESTO: si lo juro. INTERROGADO por sus generales de ley. CONTESTO: mis nombres y apellidos son como quedaron registrados al comienzo de la diligencia, nacido en LA UNION NARIÑO, estado civil CASADO, estudios cursados universitarios, edad 44 años, funcionario del INPEC desde 24 de julio de 1996 adscrito al EPMSC DE PASTO desde hace aproximadamente 4 años. PREGUNTADO: conoce usted el motivo de la diligencia CONTESTO: no PREGUNTADO: la presente investigación disciplinaria se origina con ocasión Oficio 215 DIR – EPMSC 4150 del 1º de Septiembre de 2016, la Dra. MARIA XIMENA DELGADO OJEDA Directora EPMSC - RM – PASTO, informa a la Dirección Regional Occidente del Inpec, la novedad presentada el día 27 de Agosto de 2016, con el señor Dgte. NIEVA BALANTA DALADIER. Informa la funcionaria que el día 26 de Agosto de 2016, en horas de la tarde se recibió en el área de jurídica boleta de detención domiciliaria No. 003 del 26 -09-2016, emitida por la señora Juez Coordinadora de esta ciudad Dra. Sandra Mónica Villota Insuasty, atendiendo despacho comisorio No. 14 de fecha 25-08-2016, enviado por el Dr. Diego Arturo González Velasco en calidad de Juez 20 Penal del Circuito de Descongestión de Cali, quien a través de un fallo de Tutela fechado el 24-08-2016, y con sentencia No. 133, resuelve: " tutelar el derecho fundamental del señor FERNEY MELLIZO BIRAMA, con cédula 16. 722.919, ordenando el traslado a su domicilio ubicado en la manzana 5 casa 5 barrio Buenos Aires de la ciudad de Pasto". Que el día sábado 27 de Agosto de dicho año, considerando que en el día anterior habían llegado varias solicitudes de los Juzgados para tramites de libertad y de domiciliarias, los funcionarios de la dependencia Jurídica señores Te. HOLMES ANTONIO ARAUJO PEREZ, asesor jurídico con el apoyo

técnico administrativo del señor WALTER BURITICA VILLOTA, asistieron a sus oficinas con el fin de evacuar dicho trabajo, y que siendo las 9:30 a.m., hace su ingreso al establecimiento con su carné el señor NIEVA BALANTA DALADIER C.C.No., 76.141.616 quien se identifico como dragoneante activo del Centro Carcelario de Cali, arribando a las oficinas de Jurídica donde solicita se le colabore con el trámite de una detención domiciliaria del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA que había sido otorgada mediante un despacho comisorio emitido por el señor Juez 20 Penal del Circuito de Cali de Descongestión mediante Acción de Tutela; a lo que se le manifestó por parte de los funcionarios de Jurídica en cabeza del Te. ARAUJO, que no se podía adelantar dicho trámite en razón a que no se anexan los documentos soportes del Juzgado de Cali, el señor Dragoneante Nieva informa que él tiene dos copias y las entrega con el fin de que se haga el trámite pertinente, a lo que se le contestó que se debía corroborar directamente con las autoridades judiciales por lo que tocaría esperar hasta el lunes. Informa que el día lunes 29 y martes 30 de agosto, el señor Dragoneante Nieva, ingresa nuevamente a este Centro de Reclusión, insistiendo se dé cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela por el señor Juez 20 Penal del Circuito de Cali, a quien se le informó que hasta la fecha ni era posible atender lo pretendido ya que se encontraba en espera de respuestas judiciales pues internamente los funcionarios de Jurídica se comunicaron con el Juzgado Único Especializado de Túmaco y el Fiscal 5 de Control de Estupefacientes y Lavado de Activos, autoridades encargadas del caso, a quienes se les informo los acontecimientos presentados quedando sorprendidos ya que en ningún momento fueron notificados ni vinculados a la acción de tutela. Refiere que el señor Dgte. NIEVA BALANTA DALADIER fue atendido igualmente por ella, y por el señor inspector Jefe Sargento Ortega Benítez Jesús, la Dgte., Viviana Marcellio secretaria de Dirección a quien le diera los siguientes datos para que corroborara la información teléfono despacho Juzgado Veinte 8857130, celular 3007353964 nombre del Juez Diego Arturo González Velasco; igualmente informa que para los días en mención se encontraba el Director Regional Occidente del Inpec Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ, quien le manifestó al Dgte., que era un funcionario activo y que no tenía por que realizar este tipo de actividades. Así mismo relaciona las gestiones realizadas por parte de los funcionarios de Jurídica, ante el Fiscal 5º; ante la oficina judicial de Cali, con el señor Pedro José Romero jefe de reparto, quien comunica que revisada la base de datos con el nombre de FERNEY MELLIZO BIRAMA, no se encontró registro alguno de acción de tutela; igualmente narra las gestiones ante la secretaria de los juzgados de Cali; manifiesta igualmente que el día 1º de septiembre (2016) llega vía correo electrónico un oficio supuestamente del Juzgado Veinte que tiene la siguiente dirección 20pcctodescongestioncali.cendojramajudicial.gov.co@outlook.com, donde decreta la nulidad de todo lo actuado. CONTESTO: lo que aparece escrito en ese informe es lo que efectivamente paso para la época de los hechos; PREGUNTADO: sírvase hacer un resumen detallado de esos hecho y si usted conoce al señor NIEVA BALANTA CONTESTO: eso fue lo que sucedió el año pasado no conozco al señor NIEVA BALANTE, de entrada no se identifica, luego que solicita se le apoye con el tramite si se identifica, es de aclarar que ese día lo conocí, e hizo presencia en la dependencia en la que yo me encontraba aclaro que yo estaba en compañía del señor técnico administrativo WALTER BURITICA, el señor BALANTA nos da a conocer que hay un fallo de tutela de un interno para que salga en domiciliaria en la ciudad de pasto como era fin de semana el presento unos documentos a los que le manifesté que estaban incompletos, el señor BALANTA adjunto copias del juzgado, yo le informe que se debía verificar la autenticidad de esos documentos con el señor juez, que ya tocaba en horas hábiles de semana, por lo que se verifico entre semana si esos documentos eran reales y se pudo verificar que efectivamente esa orden no existía. PREGUNTADO: sírvase informa si los documento presentados por el señor NIEVA BALANTA eran

falsos CONTESTO: pues no se si el presunto documentos era falso o no lo que si se verifico en días hábiles de la semana es que no se habían emitido una orden judicial y que el juzgado no existía. PREGUNTADO: en este estado de la diligencia se le van a hacer preguntas relacionadas con la situación jurídica del interno FERNEY MELLIZO BIRAMA, por lo que si usted cree pertinente puede traer la cartilla biográfica o lo hacemos de lo que recuerde CONTESTO: de lo que recuerde PREGUNTADO: sírvase informar que ordenaba el juzgado 20 penal del circuito de Cali y ante quien se verifico dicha información y que se informo de lo que disponía el mencionado juzgado CONTESTO: lo que ordenaba el juzgado de Cali en la acción de tutela era que se tenía que llevar al interno FERNEY MELLIZO BIRAMA a domiciliaria en un barrio de la ciudad de pasto, esa información se verifico con el juzgado de conocimiento por el cual estaba a cargo el interno, y se trataba de una tutela que nos llamo la atención que no se ha concedido por dicho mecanismo la salida de internos solo hasta ese momento, al realizar la verificación con la fiscalía y el juez de conocimiento, información que fue corroborada por el señor WALTER BURITICA, se logro evidenciar en el centro de servicio judicial de Cali donde dieron a conocer que no se había tramitado ninguna acción de tutela a favor del interno como tampoco el juzgado existía. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su anterior respuesta sírvase declarar si existe o no el juzgado 20 penal del circuito de Cali CONTESTO: de acuerdo con la información recibida de Cali, el juzgado no existe. PREGUNTADO: sírvase aclarar si usted atendió al señor BALANTA DALADIER los días 29 y 30 de agosto de 2016 CONTESTO: yo si me acuerdo que lo atendí un sábado y luego entre semana tanto yo como los funcionarios del establecimiento se aclara que la semana siguiente al sábado 29 PREGUNTADO: sírvase informar que actitud tomo el señor NIEVA BALANTA respecto a que la orden de tutela no era real y si fue informado de la información que se corrobora CONTESTO: pues el nos entrego los documentos de una forma tranquila insistió que se le ayudara por ser funcionario del INPEC y que el estaba de permiso y se le ayudara en el tramite de salida de ese interno. PREGUNTADO: sírvase indicar si existe alguna constancia de recibido de los documentos entregados por el señor NIEVA BALANTA CONTESTO: el nos los entrego pero no le dimos recibido porque se le informo que se iba a verificar la veracidad de los documentos entregados PREGUNTADO: con base en su anterior respuesta sírvase indicar que documentos le fueron entregados por parte del señor nieva balante, en cuantos folios y en presencia de quien fueron entregados CONTESTO: haciendo memoria nos entrego un oficio dirigido al señor director de la cárcel que iba firmado por el señor juez, y no recuerdo si era unos o dos oficios mas donde se hacia un relato breve de lo decidido por el juez para la salida del interno y me hizo entrega en presencia del señor WALTER BURITICA PREGUNTADO: se informa igualmente que el señor NIEVA BALANTA en la semana siguiente es decir lunes 29 a martes 30 de agosto fue a la dirección del establecimiento y entrego a la Dg Viviana mancilla uno teléfonos del juzgado 20 para que corroborara la información, recuerda usted esa novedad CONTESTO: no la recuerdo, habría que preguntar directamente a la Dg Viviana PREGUNTADO: efectivamente en algún momento el señor nieva manifestó la razón por la cual gestionaba dicho tramite CONTESTO: no, recuerdo que nos decía que el trabajaba con unos abogados y que estaba ayudando con ese tramite PREGUNTADO: sírvase informa si al señor NIEVA BALANTA se le consiguió alguna entrevista con el interno FERNEY MELLIZO BIRAMA esos días CONTESTO: que yo recuerde no, habría que preguntarle al señor oficial de servicio de turno pero no tengo conocimiento PREGUNTADO: sírvase informa si el interno FERNEY MELLIZO BIRAMA se encuentra retenido en el EPMSC de pasto CONTESTO: creo que el interno hace unos días en este mes un juez de ejecución de penas le concedió la domiciliaria en la ciudad de pasto PREGUNTADO: sírvase informa si el señor NIEVA BALANTA había realizado gestiones similares en el EPMSC de pasto para otros internos CONTESTO: no conozco si había realizado gestiones PREGUNTADO:

Diga si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir a la presente diligencia. No tengo algo más que aclarar pienso que hay un informe y el informe va soportado con los registros de calidad que en su momento se rescataron CONTESTO: NO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:45 A.M. Horas. Constancia secretaria: se deja constancia que en la hora señala no hace presencia el investigado señor NIEVA BALANTA DALADIER, quien fue citado con la debida antelación para la práctica de dicha diligencia con el fin de que este ejerza su derecho a la contradicción y defensa.


HOLMES ANTONIO ARAUJO PÉREZ
 Declarante


ALBA CHAVES
 DG. EPMSC de Pasto

ALEXANDER MONTOYA CABALLERO
 Funcionario comisionado

DAVID ALEJANDRO BOHÓRQUEZ FITATA
 Secretario ad – hoc

De igual forma, se encuentra en el plenario copia de la sentencia de tutela materia de investigación, expedida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Descongestión de Cali el 24 de agosto de 2016, en donde se resolvió «*PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental del señor Ferney Mellizo Birama, C.C. 16722919, ordenando el traslado a su domicilio ubicado en la manzana 5ta casa 5ta Barrio Buenos Aires – Pasto, Nariño, a efectos de que continúe en este bajo medida de aseguramiento, respecto del proceso con Radicado No. 11001600098201580136. (...)*» (Doc. 26, fls. 12 a 17); seguidamente, se encuentra correo electrónico emitido por el Asesor jurídico del EPMSC RM de Pasto Teniente Holmes Antonio Araujo Pérez ante la oficina de reparto judicial de Cali, Valle, en donde solicitaron información sobre la existencia del Juzgado Veinte Penal citado y si la tutela fue admitida y tramitada con fallo del juez (Doc. 26, fl. 18), y a folio 19 del mismo documento, reposa respuesta de la Oficina Judicial de Cali, dirigido al Inpec – Pasto, con fecha del 1 de septiembre de 2016, en donde informan que revisada la base de datos de reparto con el nombre de Ferney Mellizo Birama no se encontró registro de la acción de tutela y que en la ciudad de Cali, Valle, no existe, ni ha existido ningún Juzgado Veinte Penal del Circuito.

A folio 45 a 49 del documento 26 del expediente digital, milita auto n°. 0000004 del 23 de febrero de 2017, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec inició investigación disciplinaria contra el señor Daladier Nieva, y solicitó dentro de otras cosas «**SEGUNDO:** *Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación, se ordena la práctica de las siguientes pruebas: (...) 3. Solicitar al Director del EPMSC ERE de Cali, informar: - (...) Las razones por las cuales no estaba laborando el Dgte. NEIVA BALANTA DALADIER (...) en ese establecimiento, para los días 27 al 30 de agosto de 2016; o si por el contrario estaba laborando que servicio cumplió y que funciones desempeño para esa calenda, anexando los soportes*

documentales para cada caso. (...) **CUARTO:** Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor NEIVA BALANTA DALADIER C.C. No. 76.141.616, si lo desea, manifestando su voluntad en dicho sentido al despacho. (...)); que la Directora (e) EPMSC Cali, atendiendo la orden, el 14 de julio de 2017, le respondió al Coordinador de Investigaciones Oficina de Control Interno Disciplinario lo siguiente: «(...) 2. Revisada su historia laboral, se encontró una autorización de compensatorio de 72 hrs, por semana santa 2016 para los días 29 al 31 de agosto/16; teniendo en cuenta que no se hayo(sic) información acerca de los días 27 y 28 de agosto/16, se procedió a solicitar mediante escrito al comando de vigilancia del Establecimiento, copia de los folios del libro minuta de servicios correspondiente a la compañía caldas para dicha fecha, y se recibió como respuesta que no tiene los registros de los folios del libro minuta de servicios requerido. (...)» (Doc. 26, fls. 129 y 130) y a folio 135, reposa formato de autorización y control de permisos y compensatorios del Inpec diligenciado el 23 de agosto de 2016.

Así mismo, se observa que, a pesar de que el 08 de marzo de 2017, la oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Occidente del Inpec – Cali, notificó personalmente al señor Daladier Nieva Balanta del auto n.º. 0000004 del 23 de febrero de 2017, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec, en donde se dio apertura a la investigación disciplinaria dirigida en su contra, éste nunca se apersonó de dicha investigación, por el contrario, solicitó que no se le notificara vía correo electrónico sino a la dirección transversal 25 # 31-116 (Doc. 26, fls. 64) y, el 5 de abril de 2017, solicitó nuevamente a la Oficina de Control Interno Disciplinario Dirección General del Inpec, que fuera notificado de todas las actuaciones de la investigación disciplinaria a la carrera 4 #10-44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 701 de Cali. (Doc. 26, fl. 81), situación que se convirtió en infructuosa, toda vez, que a pesar de

que el Inpec envió diferentes notificaciones a esas direcciones y se comunicó vía WhatsApp al abonado del dragoneante investigado, éste nunca se presentó a notificarse, ello se infiere de la documental que reposa en el Doc. 26, fls. 109, 117, 177, 178, 179 y 180 del expediente digital; por esa razón, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec mediante auto n.º. 58 del 8 de octubre de 2021, resolvió designarle un defensor de oficio, para que ejerciera la defensa del señor Daladier Nieva Balanta dentro del proceso disciplinario n.º. 219-19. (Doc. 26, fl. 191); quien aceptó la designación y se notificó personalmente del auto que formuló el pliego de cargos. (Doc. 26, fls. 192 a 195)

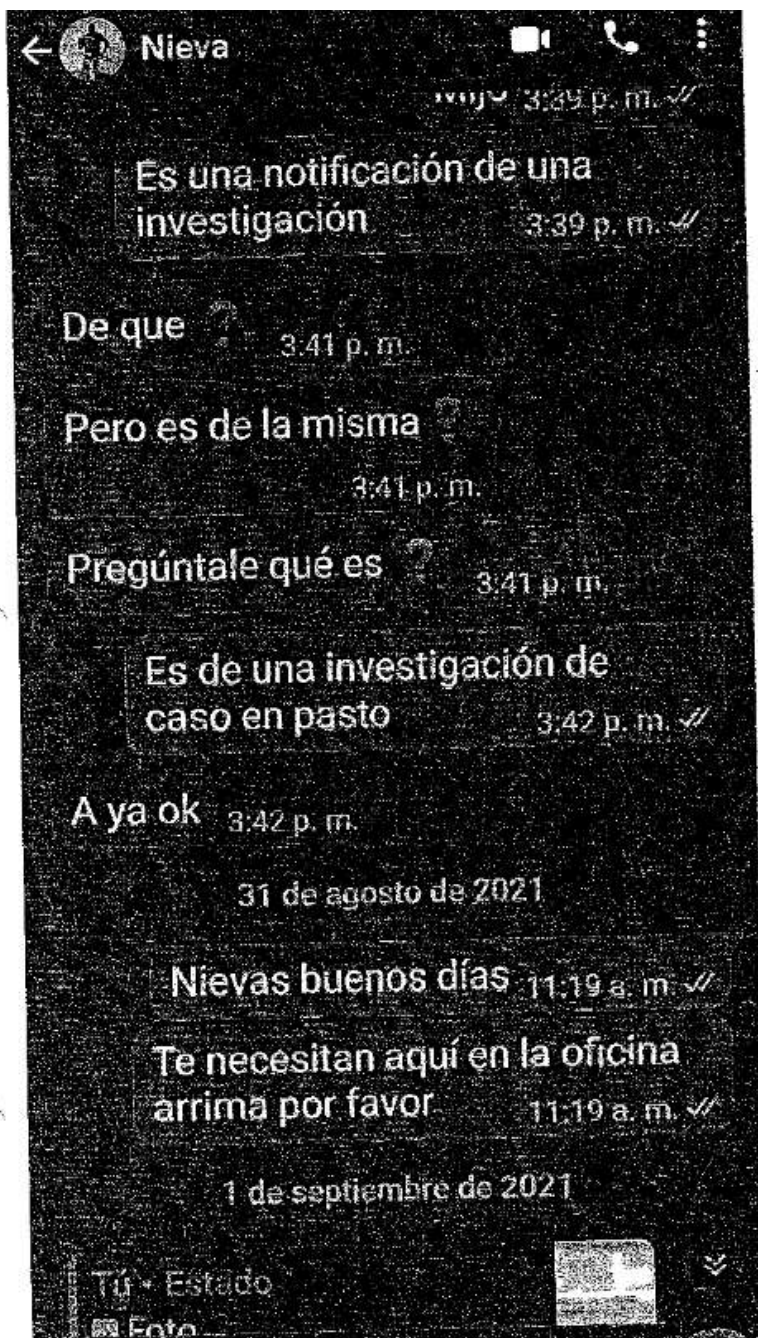
De todo el material probatorio expuesto, se puede concluir diáfananamente que el señor Daladier Nieva Balanta incurrió en la conducta señalada por el Inpec, esto es, aprovecharse de su cargo como dragoneante en el establecimiento EPMSC – Cali, con el fin de utilizar un documento falso y de esta manera conseguir un beneficio a favor del señor Ferney Mellizo Birama, configurándose en la falta disciplinaria contenida en el numeral 1 del art. 48 de la Ley 734 de 2002, como gravísima, sumado, a que dicho actuar encuadra al trabajador público en la comisión de una conducta tipificada en los artículos 291 y 411 del Código Penal «*Uso de documento falso y Tráfico de influencias de servidor público*»; sin que dicha afirmación haya sido controvertida por el demandado a pesar de tener conocimiento de la investigación que cursaba contra él, y menos aún en este proceso judicial, pues, el señor Daladier con su apoderado judicial se limitó a atacar el acto administrativo, y no a la causal invocada por el Inpec como justa causa para retirarlo del cargo.

Tal y como quedó acreditado, los funcionarios que rindieron declaración juramentada respecto de los hechos acontecidos del 27 al 30 de agosto de 2016, y el informe dado por la Directora del centro

carcelario de Pasto, Nariño, reconocieron al señor Nieva Balanta como el autor de la conducta enrostrada en el proceso disciplinario elevado contra él, reconocieron que el señor Daladier utilizó su carnet que lo identifica como funcionario del Inpec con sede en Cali, para lograr ingresar a las instalaciones del área jurídica de dicho establecimiento penitenciario y carcelario, y solicitar con documentos falsos el traslado de un interno a prisión domiciliaria; es por esa razón, que no existe duda que el dragoneante Daladier si realizó una conducta por fuera de la legalidad en uso de su investidura, trasgredió abiertamente las disposiciones de orden legal y reglamentario establecidas para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Ahora bien, el demandado se duele que no fue notificado de manera correcta del proceso disciplinario que cursaba contra él por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec, situación que quedó probada no fue así, hábida consideración que, el señor Daladier Nieva Balanta fue notificado el 8 de marzo de 2017, del auto que inició la investigación disciplinaria solicitándole dirigirse a esa oficina para escucharlo en versión libre, sin que el investigado haya hecho caso a esa solicitud, contrario, solicitó en dos ocasiones que no le fuera notificado ninguna actuación dentro de la investigación disciplinaria por correo electrónico sino a dos direcciones físicas, esto es, a la carrera 4 # 10-44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 701 de Cali y a la transversal 25 # 31-116, direcciones a las que fue imposible notificarlo personalmente, y a pesar que éste restringió su notificación a dirección física, la oficina del grupo interno disciplinario de la Dirección del Inpec - Cali, emitió Memorando de Instrucción n.º. 761 el 10 de septiembre de 2021, requiriendo al señor Nieva Balanta presentarse ante la Oficina de Talento Humano de ese establecimiento para efectos de notificarle el auto 007 de 2021, donde se formuló el pliego de cargos contra él,

memorando que fue enviado a través del correo electrónico daladiernieva@gmail.com perteneciente al señor Daladier Nieva Balanta (Doc. 26, fls. 184 y 185), y del mismo modo le escribieron el 30 y 31 de agosto de 2021, vía WhatsApp donde le indicaron que debía presentarse a la oficina de talento humano para notificarlo de la investigación, y este le responde:



Por esta razón, tal y como se indicó anteriormente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec mediante auto n.º. 58 del 8 de octubre de 2021, resolvió designarle un defensor de oficio, para que

ejerciera su defensa. (Doc. 26, fl. 191); defensor que aceptó la designación y se notificó personalmente del auto que formuló el pliego de cargos. (Doc. 26, fls. 192 a 195); de este modo, se desvirtúa los argumentos del demandado respecto que no fue notificado del proceso disciplinario, el Inpec utilizó todos los medios que tuvo a su alcance para notificar al investigado Nieva Balanta y fue infructuoso, por lo que, en atención al art. 17 de la ley 734 de 2002, la oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec mediante auto n.º. 58 del 8 de octubre de 2021, le asignó un defensor de oficio.

Al respecto, se tiene que el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, en su art. 17 dispone que el investigado durante la actuación disciplinaria tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado «(...) *Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue cómo persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*»

El art. 165 *ibídem*, establece la forma de notificar el auto de pliego de cargos y su oportunidad de variación, el cual, indica que esta decisión deberá ser notificada de manera personal al procesado o a su apoderado si lo tuviere; el mismo artículo, establece que, «*Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, **se procederá a designar defensor de oficio con quién se surtirá la notificación personal.** Las restantes notificaciones se surtirán por estado. (...)»*

Como se puede observar, es el mismo Código Disciplinario Único quien establece cómo se debe actuar frente a las situaciones de imposibilidad material de notificar al procesado y/o investigado del

proceso disciplinario, se recuerda que el señor Daladier conocía de la investigación que cursaba contra él, pues, ya había sido notificado inicialmente del auto que inició la investigación disciplinaria y no se presentó a rendir versión libre ni presentó apoderado judicial que lo representara, sumado, a que nunca fue localizado a las direcciones que suministró ni atendió los llamados a través de correo electrónico ni WhatsApp, por lo que, no le quedaba más al ente investigador que asignarle un defensor de oficio tal y como lo demanda la ley, por lo que, se reitera no encuentra esta Sala que la Oficina del Grupo Interno Disciplinario del Inpec – Cali, haya violado el debido proceso del investigado, hoy demandado.

De la calificación de la falta: En lo que tiene que ver con la calificación de la falta, el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, establece que «... *Las faltas disciplinarias son gravísimas, graves, y leves*» (artículo 42), y que «... *las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código*» (artículo 43), y como la conducta en la que incurrió el señor Daladier Nieva Balanta fue calificada por el legislador como gravísima, a esta jurisdicción no le es dable realizar gradación de la falta endilgada al demandado.

De la culpabilidad: En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa (artículo 13 de la Ley 734 de 2002), responsabilidad que el Consejo de Estado, discriminó bajo las siguientes definiciones:

Dolo	Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización.	Artículo 22 del Código Penal.
Culpa Gravísima	Ignorancia supina, desatención elemental, violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.	Artículo 44 (parágrafo) de la Ley 734 del 2002.

Culpa Grave	Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.	Ibidem.
--------------------	--	---------

(CE, Sección Segunda, Sentencia 17001233300020140003201 (16302015), Ene. 31/18)

En materia disciplinaria, el dolo debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido: *«El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente»*². Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *«El dolo, en materia disciplinaria, implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado»* (T- 319 A de 2012).

Así las cosas, la Sala concluye que el señor Daladier Nieva Balanta incurrió en las conductas enrostradas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de forma dolosa, siendo que, en su calidad de dragoneante, recibió curso de formación sobre los derechos, deberes y prohibiciones del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, y sin reparar en el conocimiento no sólo de las normas que lo rigen como dragoneante del Inpec, sino de las

² Régimen Disciplinario, Fernando Brito Ruíz. Página 183

conductas tipificadas en el Código Penal, realizó las conductas reprochadas por dicho instituto.

Corolario de todo lo anterior, se tiene por acreditado que el señor Daladier Nieva Balanta, dolosamente ingresó aprovechándose de su investidura al establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto, con documentos falsos solicitando el traslado del interno Ferney Mellizo Birama a su residencia por una orden judicial en sede de tutela, sentencia que nunca se profirió, toda vez, que el Juzgado ni siquiera existía, conducta reprochada por la demandante, y tipificada por el legislador como faltas gravísimas.

LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

De la tipificación de la sanción: De conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, el servidor público puede enfrentar la “... *destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima*” (numeral 1º del artículo 44). La destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, la desvinculación del cargo, la terminación del contrato de trabajo, y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera (numeral 1º del artículo 45).

La inhabilidad general se impone por un término de diez (10) a veinte (20) años (inciso 1º del artículo 46), y el término de duración se fija de acuerdo con los siguientes criterios: a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; b) La

diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos; e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; g) El grave daño social de la conducta; h) La afectación a derechos fundamentales; i) El conocimiento de la ilicitud; y j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (numeral 1º del artículo 47).

Lo anterior, deduce que la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince años para el ejercicio de funciones públicas, impuesta al señor Daladier Nieva Balanta, mediante Resolución n.º. 003 del 26 de enero de 2022 (Doc. 26, fls. 211 a 228), corresponde a la prevista por el legislador, y según la naturaleza de la falta cometida por el disciplinado.

Del procedimiento que debe seguirse para la imposición de la sanción: Finalmente, cabe anotar que según lo previsto en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, el procedimiento disciplinario debe adelantarse por la respectiva oficina de control interno disciplinario (artículo 66), esto es, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria (artículo 77), con observancia en que la actuación disciplinaria deberá desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción (artículo 94).

La investigación disciplinaria es procedente cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación

preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria (artículo 152), y tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado (artículo 153).

Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado, y se dejará constancia en el expediente respectivo, y en la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor (artículo. 155)

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho (18) meses, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos inculpados (artículo 156), la evaluación de la investigación disciplinaria que permita la formulación de cargos, debe adelantarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término de la investigación (artículo 161), y el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión (artículo 169A);

En el presente asunto, el proceso disciplinario de la referencia inició el 23 de febrero de 2017, con la apertura de la investigación disciplinaria (Doc. 26, fls. 45 a 49), luego entonces, la Oficina de Control Disciplinario del Inpec, tenía para emitir el pliego de cargos hasta el 23 de febrero de 2019, (24 meses por tratarse de varias faltas) y según el material probatorio citado, el auto que ordenó el pliego de cargos fue emitido el 1 de marzo de 2021; lo anterior, llevaría a concluir en principio, que el término entre la apertura del proceso

disciplinario y la formulación del pliego de cargos, feneció, sin embargo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han coincidido que dicha circunstancia no conlleva per se, violación del derecho al debido proceso, ni la pérdida de la competencia para ejercer la potestad disciplinaria, estas altas Cortes han sido reiterativas en decir, que el incumplimiento de los plazos procesales no genera los efectos aludidos, salvo que opere el fenómeno de la prescripción. (Sección Segunda – Consejo de Estado 18 de febrero de 2021, rad. 11001-03-25-000-2014-00518-00(1629-14))

En dicha sentencia el Consejo de Estado cita un aparte de la Sentencia SU 901 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, veamos:

«De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto

de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.»

Y dice:

«La inobservancia de los términos anunciados no puede tenerse como una irregularidad tal que vicie el procedimiento disciplinario puesto que, al estudiar el trámite que se siguió, no puede más que concluirse que al demandante se le respetaron las garantías sustanciales que constituyen la esencia del derecho al debido proceso, situación que, aunada al imperativo de justicia material, conduce a sostener la validez de la actuación en virtud del anunciado principio de trascendencia. El no cumplimiento de los términos previstos en la Ley 734 de 2002 para el trámite de algunas de las etapas que comprende el procedimiento disciplinario no se tradujo en la vulneración del derecho al debido proceso del demandante, como quiera que, no obstante, lo anterior, a este se le respetaron las garantías sustanciales inherentes a tal derecho. Así las cosas, no se logra establecer la forma en que se habría configurado una falsa motivación en los actos administrativos acusados como quiera que las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso administrativo disciplinario resultaban suficientes para que la Procuraduría General de la Nación responsabilizara al actor por las faltas disciplinarias que le endilgó».

«Resulta claro que el Estado no puede renunciar a su potestad disciplinaria por la violación formal de los plazos si la acción

disciplinaria no estaba prescrita, como ocurrió en este caso. La Corte Constitucional ha precisado como regla inicial que la simple trasgresión de las normas procesales no implica afectación del debido proceso. Estas irregularidades menores se refieren a la afectación de las formas propias de los juicios, pero dada su baja intensidad en la definición del conflicto, no quedan cobijadas por el inciso final del Artículo 29 constitucional».

«[S]i bien es cierto que el establecimiento de los términos en el proceso sancionatorio constituye una garantía para el investigado con el fin de que su situación disciplinaria no esté vigente de manera indefinida, también lo es que en el presente asunto se advierte que a la actora no se le desconoció el derecho fundamental al debido proceso, pues el auto de cargos y las decisiones de primera y segunda instancia se allanaron al cumplimiento de las exigencias de los Artículos 163 y 170 de la Ley 734 de 2002. Así entonces, para la Sala el incumplimiento de los términos procesales en las etapas de la actuación disciplinaria per se no limitan el ejercicio de dicha potestad, el cual tiene por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de la administración, de conformidad con los principios y fines previstos en la Carta Política y la Ley, labor que fue desarrollada por la Procuraduría al momento de expedir los actos demandados, por lo que se considera que no se vio afectado el debido proceso ya que a la demandante le fue respetado el derecho a la defensa al ser debidamente notificada de las providencias emitidas, lo cual le permitió en su momento contestar el auto de cargos, solicitar pruebas y apelar las decisiones sobre las cuales recaía su inconformidad, cumpliéndose además con la garantía de la función pública establecida en el Artículo 22 de la Ley 734 de 2002. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que, pese a que la

Procuraduría Provincial de Pereira se excedió el término de la etapa de investigación, dicha circunstancia objetiva no conlleva la nulidad de la actuación disciplinaria, ni es causal que invalide los actos censurados, razón suficiente para no declarar probado el cargo».

Bajo este entendido y al revisar el proceso disciplinario, la Sala encuentra que la investigación disciplinaria la inició la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General del Inpec, quien emitió el auto de apertura el 23 de febrero de 2017, empezó el recaudo probatorio tal y como se observa del expediente disciplinario y, el 6 de septiembre del 2019, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec, emitió auto de Remisión por Competencia n.º. 000155, en donde envió la investigación disciplinaria a la Regional Occidente de Cali. (Doc. 26, fls. 148 y 149), orden que fue recibida el 19 de septiembre de 2019. (Doc. 26, fl. 147)

Posteriormente, la Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Inpec – Cali, a través de auto del 4 de septiembre de 2020, avocó el conocimiento del proceso disciplinario (Doc. 26, fl. 150); seguidamente, por auto n.º. 001 del 26 de enero de 2021, dicha oficina resolvió cerrar la investigación conforme al art. 160A de la Ley 734 de 2002.

Por auto n.º. 007 del 1 de marzo de 2021, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, formuló el pliego de cargos. (Doc. 26, fls. 155 a 175); luego, y por ser infructuosa la notificación personal del pliego de cargos al investigado como ya se mencionó, dispuso por auto n.º. 58 del 8 de octubre de 2021, designar un defensor de oficio al procesado, y le notificó personalmente a éste el auto del 1 de marzo de 2021 (Doc. 26, fls. 191 a 195)

El 3 de noviembre de 2021, el apoderado designado contestó el pliego de cargos (Doc. 26, fls. 196 a 200) e indicó que trató de comunicarse con el señor Daladier Nieva Balanta y fue imposible, toda vez, que nunca le contestó las llamadas y aportó pantallazos de las múltiples llamadas «canceladas» (Doc. 26, fl. 201)

El 27 de diciembre de 2021, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, por auto n.º. 18, resolvió correr traslado del expediente a las partes del proceso para alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles. (Doc. 26, fls. 202 y 203) y haciendo uso de ese derecho el defensor de oficio asignado al investigado Nieva Balanta el 12 de enero de 2022, allegó alegatos de conclusión ante la Oficina de Control Interno Disciplinario. (Doc. 26, fls. 207 a 209). Así mismo, allegó pantallazos de llamadas realizadas al señor Daladier Nieva Balanta las cuales fueron canceladas. (Doc. 26, fl. 210)

Por último, el 26 de enero de 2022, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, por Resolución n.º. 003, declaró responsable disciplinariamente al señor Daladier Nieva Balanta, y le impuso la sanción definitiva de Destitución e Inhabilidad General por el término de 15 años (Doc. 26, fls. 211 a 228)

Como se observa, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, recibió el proceso disciplinario el 19 de septiembre de 2019, y 11 meses después, avocó su conocimiento (4 de septiembre de 2020), cuatro meses después, cerró la investigación conforme al art. 169 A de la ley 734 de 2002, y dos meses después formuló pliego de cargos (1 de marzo de 2021), siete meses después designó defensor de oficio en favor del

investigado (8 octubre de 2021); el 3 de noviembre de 2021, el apoderado designado contestó el pliego de cargos; el 27 de diciembre de 2021, la oficina de control interno corrió traslado el expediente, y otorgó 10 días hábiles para alegatos de conclusión, y entre la fecha en que vencía dicho término y el fallo sancionatorio transcurrió 11 días.

Así las cosas, si bien el Inpec inicialmente no cumplió con los términos señalados en la Ley 734 de 2002, ello no comporta una actitud negligente por parte de esa institución, pues, nótese como se avizó en todo el plenario, que el demandado no ayudó a que el proceso siguiera su curso normal, teniendo en cuenta que, por más solicitudes para que se presentara nunca lo hizo, proporcionó direcciones a las cuales fue imposible notificarlo, debiéndose designar un abogado de oficio para que ejerciera su defensa.

Entonces, para la Sala la sanción impuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec al señor Daladier Nieva Balanta, a través de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Regional Occidente del Inpec, corresponde a la prevista por el legislador, de acuerdo con la naturaleza de la comisión de la falta acreditada y que el procedimiento adelantado se encuentra acorde al consagrado por el legislador.

En ese orden, habiéndose probado la ocurrencia, tipicidad, ilicitud funcional y mayúscula gravedad de la conducta -culpabilidad- en la que incurrió el señor Daladier Nieva Balanta, y que todas las garantías que le asistían al accionado fueron respetadas, se configura una justa causa para acceder a lo pretendido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, y autorizar el levantamiento del fuero sindical.

Por último, respecto al supuesto fuero que el señor Daladier Nieva Balanta goza por estar **abordas** de una pensión, basta decir, que este no es el escenario para controvertirlo, se itera que lo que se busca con este tipo de demandas, es examinar si la justa causa invocada por el empleador, es justa para acceder al levantamiento del fuero sindical, y en consecuencia autorizar el permiso para despedir.

Colofón de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, pero por estas consideraciones. Las costas en esta instancia están a cargo del demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 004 del 21 de octubre de 2022, proferida Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las **COSTAS** de esta instancia están a cargo del señor Daladier Nieva Balanta, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Smlvm.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA